

VISTOS:

En audiencia pública de fecha 2 de marzo de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Abel Díaz Berríos, personero legal titular del partido político Movimiento Descentralista Perú Ahora, contra la Resolución N° 069-2006-JEE-LC, en el extremo que excluye a Mario Ernesto Toledo Guzmán, María Luisa Montes de Oca Rivera, Henry Oscar Segura Jiménez, Bertha Ernestina Gómez Cachique, José Lolo Mendoza Vásquez y Johnny Munive Pizarro, de la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por el Partido Político Movimiento Descentralista Perú Ahora, para el Distrito Electoral de Lima, en el proceso de Elecciones Generales del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 069-2006-JEE-LC de fecha 22 de febrero de 2006, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro resuelve denegar la admisión de la postulación al Congreso de la República de 9 ciudadanos, sin embargo el personero recurrente, únicamente impugna el extremo de tal Resolución que excluye a 6 ciudadanos; por consiguiente esta Segunda Instancia sólo emitirá pronunciamiento sobre estos últimos;

Que respecto a estos 6 ciudadanos, la Resolución N° 069-2006-JEE-LC resuelve denegar la admisión de la postulación al Congreso de la República por lo siguiente: en el caso de María Luisa Montes de Oca Rivera, Henry Oscar Segura Jiménez, y Johnny Munive Pizarro por encontrarse afiliados a otros partidos políticos inscritos y no haber adjuntado sus cartas de renuncia o la respectiva autorización de tales agrupaciones; de Mario Ernesto Toledo Guzmán y de José Lolo Mendoza Vásquez por tener la calidad de omisos al proceso electoral Elecciones Municipales Regionales 2002; y de Bertha Ernestina Gómez Cachique, por encontrarse caduco su Documento Nacional de Identidad;

Que, el tercer párrafo del artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, señala que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción;

Que con respecto a doña María Luisa Montes de Oca Rivera, el impugnante señala que el 27 de enero pasado presentaron ante OROP la constancia expedida por la Secretaría Nacional de Organización del Partido Popular Cristiano, de fecha 24 de enero de 2006, que acredita que a la fecha no está afiliada al mismo; sin embargo el recurrente no prueba que ésta hubiese renunciado con la antelación prevista en dicha norma, siendo insuficiente el mérito de la constancia de fojas 392 expedida por tal organización;

Que, en cuanto a don Johnny Munive Pizarro, el recurrente adjunta fotocopia simple de lo que sería la carta de renuncia presentada por dicho ciudadano al Partido Político Perú Posible; empero dada la calidad de tal documento - ser una fotocopia simple - deviene inapropiado para satisfacer la exigencia prevista en el artículo 18° de la Ley N° 28094;

Que, en lo que respecta a don Henry Oscar Segura Jiménez, con su carta de renuncia presentada al Partido Político Perú Posible, con fechas 13 de julio de 2004, cumple la exigencia legal antes referida;

Que, el artículo 112° inciso c) de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, así como el inciso c) del artículo 3° de la Resolución N° 047-2006/JNE, establecen que para ser elegido Congresista de la República se requiere gozar del derecho de sufragio;

Que, la calidad de omisos al proceso electoral Elecciones Municipales Regionales 2002, de don Mario Ernesto Toledo Guzmán y don José Lolo Mendoza Vásquez, y la caducidad del Documento Nacional de

Identidad (DNI) de doña Bertha Ernestina Gómez Cachique, no implica la supresión del goce del derecho de sufragio de los nombrados, esto es, tal derecho no se invalida por la inasistencia del elector a sufragar en determinado proceso electoral o por la referida caducidad del DNI; que, de otro lado el inciso d) del artículo 112° de la Ley N° 26859 y el inciso d) del artículo 3° de la Resolución N° 047-2006/JNE, establecen como requisito para ser elegido Congresista de la República, la inscripción del ciudadano en RENIEC, el cual cumplen tales candidatos; que, a mayor abundamiento a fojas 399, se aprecia que doña Bertha Ernestina Gómez Cachique regularizando su situación tiene DNI vigente hasta el año 2012;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Abel Díaz Berríos, personero legal titular del partido político Movimiento Descentralista Perú Ahora, contra la Resolución N° 069-2006-JEE-LC, en el extremo que excluye a Mario Ernesto Toledo Guzmán, Henry Oscar Segura Jiménez, Bertha Ernestina Gómez Cachique y a José Lolo Mendoza Vásquez, de la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por el Partido Político Movimiento Descentralista Perú Ahora, para el Distrito Electoral de Lima, en el proceso de Elecciones Generales del 2006; en consecuencia REVOCAR tal Resolución en el extremo que resuelve denegar la admisión de la postulación al Congreso de la República, de las personas antes mencionados; REFORMÁNDOLA ordenar se prosiga con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 069-2006-JEE-LC, en el extremo que excluye a doña María Luisa Montes de Oca Rivera y a don Johnny Munive Pizarro, de la precisada lista de candidatos.

Artículo Tercero.- Devolver, en el día, el presente expediente al Jurado Electoral Especial de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

04143

Revocan la Res. N° 068-2006-JEE/LC en extremo referido a denegatoria de trámite de inscripción de candidatos al Congreso de la República de la alianza electoral "Concertación Descentralista"

RESOLUCIÓN N° 220-2006-JNE

Expediente N° 144-2006

Lima, 2 de marzo de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 2 de marzo de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Concertación Descentralista", contra la Resolución N° 068-2006-JEE/LC de fecha 22 de febrero de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, efectuando la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por la alianza electoral "Concertación Descentralista", en el Distrito Electoral de Lima, emitió la Resolución N° 068-2006-JEE/LC admitiendo a trámite la solicitud de inscripción de los candidatos que se indica a continuación con sus números respectivos: 2) Jorge Alberto Valcárcel Sáenz, 3) Fabricio Antonio Orozco Vélez, 7) Walter Alejos Calderón, 8) Sigifredo Marcial Velásquez Ramos, 9) Zacarías Merma Farfán, 10) María Isabel Gonzales Mimbela, 12) Luz Ketty Peláez Carpio de Peceros, 13) Héctor Demesio Napán Mainza, 14) José Carlos Daniel Vera Cubas, 16) Silvia Rosario Loli Espinoza, 19) Alberto Yacchi Meza, 20) Benedicta Serrano Agüero, 22) Rafael Andrés Serna Guerra, 24) María Roxana Braschi Braschi Pazos, 25) Lizett Elena Paniagua Alosilla, 28) Violeta Sara Lafosse Valderrama, 29) Carlos Mariano Jara Velásquez, 32) Gloria Digna Gonzales Farfán, 34) Oscar David Badillo Espinoza y 35) Abidan Tipo Yanapa; y, denegando el referido trámite a los candidatos: 1) Gustavo Guerra García Picasso, 4) Roberto Helbert Sánchez Palomino, 5) Elva Rosa Quiñones Colchado, 6) Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, 11) Luz Gasdaly Paico Panta, 15) Carmen Felícita Flores Pariona, 17) Jorge Luis Chumpitaz Panta, 18) Eduardo Ariel Zegarria Méndez, 21) David Córdova Antúnez, 23) Angélica María Varela Arzola, 26) Manuel Eloy Salazar Vargas, 27) Luis Guillermo Manunta Calienes, 30) Alfredo Donato Oriono Mercado, 31) Juan Silva Huertas y 33) Patricio Rodolfo Cano Tejada;

Que, el personero apelante expresa agravios respecto de los ciudadanos que, integrando la lista de candidatos al Congreso, no fueron admitidos a trámite de inscripción, sustentando su recurso en cada caso;

Que, en cuanto a los ciudadanos Gustavo Guerra García Picasso y Eduardo Ariel Zegarria Méndez, la apelada les observa no haber cumplido con adjuntar el acta de Registro de Peruanos Nacidos en el Extranjero expedido por el Consulado de la República del Perú acreditado en el país de nacimiento; y si bien ha quedado establecido con la respectiva consulta en línea al RENIEC, de fojas 308 y 325, que el primero nació en Bélgica y el segundo en Argentina, con el recurso de apelación se presenta las correspondientes certificaciones, de fojas 385 y 386, que aclaran que ambos ciudadanos fueron inscritos en su minoría de edad en el Registro de Peruanos Nacidos en el Extranjero; y, estando a lo previsto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú, que establece que también son peruanos de nacimiento los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, se determina que ambos cumplen con el requisito previsto en el artículo 112°, literal a), de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, que exige a los candidatos al Congreso, ser peruanos de nacimiento;

Que, respecto a los ciudadanos Elva Rosa Quiñones Colchado, Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, Luz Gasdaly Paico Panta, Carmen Felícita Flores Pariona, David Córdova Antúnez, Luis Guillermo Manunta Calienes, Alfredo Donato Oriono Mercado y Patricio Rodolfo Cano Tejada, la denegatoria decretada con la Resolución apelada se funda en que, siendo éstos servidores o funcionarios de los Poderes Públicos o de los Organismos y Empresas del Estado, no cumplieron con adjuntar el otorgamiento de sus respectivas licencias sin goce de haber; y, analizados los autos, se advierte que la alianza electoral "Concertación Descentralista" omitió presentar con su solicitud de inscripción de la lista de candidatos, los documentos que acrediten que estos ocho ciudadanos gozaban de licencia sin goce de haber o que, por lo menos, estas licencias se encontraba en trámite ante la autoridad administrativa correspondiente;

Que, el texto del artículo 114° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 es claro al señalar como impedimento para ser candidato a Congresista de la

República, el ser funcionario o trabajador público si es que no se solicita la licencia respectiva, la que deberá ser concedida 60 días antes de la fecha de las elecciones; y, siendo así, la única forma de verificar el cumplimiento de esta exigencia expresa de la Ley, es requiriendo el documento que así lo compruebe, en concordancia con lo establecido por los artículos 4° y 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 047-2006-JNE; de lo que se colige que el cumplimiento de dicho requisito debe ser acreditado al momento de solicitar la inscripción y no posteriormente, como ha sucedido en el caso de los ciudadanos Elva Rosa Quiñones Colchado, Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, David Córdova Antúnez y Alfredo Donato Oriono Mercado, que adjuntan al recurso de apelación, de fecha 27 de febrero de 2006, los documentos relativos a sus licencias; subsanación que resulta extemporánea de acuerdo al plazo señalado en el artículo 115° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, el apelante sostiene que los docentes universitarios de Universidades Públicas, como es el caso de Elva Rosa Quiñones Colchado y Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, no estarían obligados a solicitar licencia sin goce de haber, al no compartir la condición de trabajadores o funcionarios públicos, por tener un régimen especial de acuerdo a la Ley Universitaria N° 23777, y que Luz Gasdaly Paico Panta tampoco estaría obligada a ello por ser profesora de aula de un centro educativo; debiendo señalarse al respecto, que la Constitución Política, en su artículo 31°, establece que los ciudadanos tienen derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica; es decir, según las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, cuyo cumplimiento es obligatorio;

Que, respecto al argumento de que la labor docente no es incompatible con el desempeño de ningún cargo público, que utiliza el apelante para sustentar la pretendida no obligatoriedad de solicitar licencia de los docentes, es menester precisar que el presente procedimiento versa sobre calificación de lista de candidatos y no sobre el ejercicio de cargo alguno;

Que, el trámite de inscripción de los candidatos Jorge Luis Chumpitaz Panta y Angélica María Varela Arzola, fue denegado por el Jurado Electoral Especial, por encontrarse dichos ciudadanos afiliados al "Partido Socialista" y "Acción Popular", respectivamente, y no haber presentado sus cartas de renuncia o la autorización de tales organizaciones políticas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, que establece que no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen;

Que, en el caso del ciudadano Jorge Luis Chumpitaz Panta, se presenta con la apelación, a fojas 404, una carta de renuncia fechada el 11 de mayo de 2005, dirigida al entonces Partido Democrático Descentralista, suscrita por él, en la que se consigna una firma y como post firma "Martín Oré Guerrero Apoderado PDD", sin indicar en ninguna parte alguna señal o sello que permita tener la certeza de la fecha en que el referido partido político efectivamente recibió la renuncia;

Que, en cuanto a la ciudadana Angélica María Varela Arzola, se presenta con la apelación, a fojas 402 y 403, respectivamente, la Declaración Jurada de fecha 15 de diciembre de 2005, en la que, para afiliarse a la alianza electoral "Concertación Descentralista", declara no estar afiliada a ningún otro partido político, y la carta notarial diligenciada el 25 de febrero de 2006 al Secretario General del Partido Acción Popular, señalando haber presentado carta de renuncia a dicha organización el 23 de junio de 2003 y solicitando se le extienda copia de la misma; documentos que resultan insuficientes para acreditar de manera inequívoca la renuncia que se alega, y en la fecha que se indica;

Que, de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, se concluye que no existe prueba en autos que acredite que las renunciaciones de Jorge Luis Chumpitaz Panta y Angélica María Varela Arzola, fueron presentadas a las organizaciones políticas antes referidas, en el plazo establecido en la ley; razón por la que, al figurar como afiliados a otros partidos políticos, se les tiene por incursos en el impedimento señalado en el ya citado artículo 18º de la Ley de Partidos Políticos;

Que, en el caso de los ciudadanos Roberto Helbert Sánchez Palomino, Manuel Eloy Salazar Vargas y Juan Silva Huertas, el trámite de inscripción de sus candidaturas les fue denegado por tener condición de omisos al sufragio en procesos electorales anteriores; y al respecto, este Colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, señalando que, si bien el ejercicio del sufragio es, al mismo tiempo, derecho y deber, de conformidad con el artículo 31º de la Constitución Política y el artículo 9º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, para ser candidato al Congreso de la República se requiere gozar de derecho a sufragio y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sin que se exija adicionalmente no tener la condición de omiso al sufragio; razón por la que los citados ciudadanos están habilitados para proseguir con el trámite ante el Jurado Electoral Especial;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, pronunciándose en última y definitiva instancia, conforme establecen los artículos 142º y 181º de la Constitución Política, 34º in fine y 36º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y 5º, literales a) y o) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Concertación Descentralista" en el extremo sobre denegatoria del trámite de inscripción, en la lista de candidatos al Congreso de la República en el Distrito Electoral de Lima, por dicha organización política, a los candidatos Gustavo Guerra García Picasso, Eduardo Ariel Zegarra Méndez, Roberto Helbert Sánchez Palomino, Manuel Eloy Salazar Vargas y Juan Silva Huertas; e INFUNDADO el mismo recurso de apelación en el extremo sobre denegatoria del trámite de inscripción de los ciudadanos Elva Rosa Quiñones Colchado, Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, Luz Gasdaly Paico Panta, Carmen Felícita Flores Pariona, David Córdova Antúnez, Luis Guillermo Manunta Calienes, Alfredo Donato Orondo Mercado, Patricio Rodolfo Cano Tejada, Jorge Luis Chumpitaz Panta y Angélica María Varela Arzola: en consecuencia, revocar la Resolución N° 068-2006-JEE/LC de fecha 22 de febrero de 2006 expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el extremo referido a los ciudadanos Gustavo Guerra García Picasso, Eduardo Ariel Zegarra Méndez, Roberto Helbert Sánchez Palomino, Manuel Eloy Salazar Vargas y Juan Silva Huertas; y reformándola, disponer que, en cuanto a estos cinco candidatos, se prosiga el trámite según su estado; confirmándola en lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

04176

Revocan artículo de la Res. N° 072-2006-JEE/LC, en extremo que deniega admisión a trámite de inscripción de candidatos al Congreso de la República del partido político "Movimiento Nueva Izquierda"

RESOLUCIÓN N° 224-2006-JNE

Expediente N° 148-2006.

Lima, 3 de marzo de 2006

VISTO; en Audiencia Pública de fecha 3 de marzo de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal del partido político "Movimiento Nueva Izquierda", contra el Artículo Segundo de la Resolución N° 072-2006-JEE/LC, de fecha 24 de febrero de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro;

CONSIDERANDO:

Que, verificados los requisitos del recurso impugnativo, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro concedió recurso de apelación, y vista la causa, ha quedado para resolver en última y definitiva instancia, conforme establecen los artículos 181º de la Constitución Política, 34º in fine y 36º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y 5º, literal f) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que, la Resolución N° 072-2006-JEE/LC, en su Artículo Segundo denegó a trámite la solicitud de inscripción de la lista de los siguientes candidatos al Congreso de la República por el partido político "Movimiento Nueva Izquierda": Alejandro Narváez Licerias, César Antonio Barrera Bazán, María Del Pilar Roca Palacio, Carlos Enrique Cruz Garay, Bismark Rokov Carranza Soto, Roberto José Carbonel Pezo, Enriqueta Natividad Pizarro Abanto, Roberto Benjamín Chacaliza Muñante, considerando que no han cumplido con adjuntar el otorgamiento de la licencia sin goce de haber, concedida sesenta (60) sesenta días antes de la fecha de las elecciones; de la candidata Inés Consuelo Perdomo Pacaya por encontrarse afiliada al partido político "Perú Posible" no habiendo cumplido con adjuntar su carta de renuncia o la autorización expresa del partido al que pertenece y con respecto a la candidata Gloria Edith Pajuelo Oncoy de Machuca su Documento Nacional de Identidad se encuentra caduco;

Que, el artículo 114º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 señala que los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado deben solicitar licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones;

Que, los candidatos Alejandro Narváez Licerias y Roberto José Carbonel Pezo omitieron adjuntar a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, el pedido o la concesión de licencia sin goce de haber, documentos que se adjuntan con el escrito de apelación; subsanación que resulta extemporánea de acuerdo al plazo señalado en el artículo 115º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que el candidato César Antonio Barrera Bazán presentó a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, el concesorio de la licencia sin goce de haber de fecha 3 de febrero de 2006 sin consignar el plazo en que regirá la misma; con la apelación hace la aclaración válida mediante Carta N° CNE-0042-2006 otorgada por el Secretario Ejecutivo del Concejo Nacional de Educación de foja 403, en donde se precisa que la vigencia de la licencia es desde el 3 de febrero hasta el 11 de abril; quedando desvirtuado el impedimento atribuido;

Que, la candidata María Del Pilar Roca Palacio y Carlos Enrique Cruz Garay consignaron en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que laboraban en Entidades Públicas, la primera candidata presenta con